

SUP-REC-113/2020

**RECURRENTES:** Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Improcedencia del recurso por no plantear temas de constitucionalidad

### Hechos

#### Jornada Electoral

El 03/11/19, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca resultando ganadores los recurrentes como presidente municipal y síndico, respectivamente, sin embargo, por diversas irregularidades se suspendió la asamblea electiva.

#### Calificación de la Elección

El 30/11/19, el OPLE de Oaxaca consideró no válida la elección de concejales derivado de la suspensión de la asamblea debido a los acontecimientos violentos durante su desarrollo, generando falta de certeza en el resultado de la elección, ya que diversa personas se retiraron y dejaron de votar.

#### Juicio local

El 07/03/20, el Tribunal local revocó la calificación de la elección realizada por el OPLE y declaró la validez de la asamblea de elección al considerar que la suspensión de la elección no impidió ejercer el voto de la ciudadanía ya que se reanudó dicha asamblea después de un breve receso.

#### Juicio federal

El 14/07/20, la Sala Xalapa determinó, entre otras cuestiones, revocar la determinación del Tribunal local y confirmar el acuerdo que invalidó la elección de concejalías debido a la vulneración al principio de universalidad del sufragio por la suspensión de la asamblea (actos de violencia y la exclusión de dos candidatos de la contienda electoral).

#### Recurso de reconsideración

El 20/07/20, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Xalapa, que ahora se resuelve.

### Desechamiento

Del análisis de los motivos de agravios se propone **desechar de plano la demanda** por las siguientes consideraciones:

La materia de la controversia se basa en una **cuestión probatoria** respecto a los hechos acontecidos en la asamblea comunitaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

El problema que subsiste es el relacionado con la **indebida valoración de pruebas**, sin que en modo alguno se advierta la existencia de algún planteamiento relacionado con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

No obstante, de que los recurrentes aduzcan una supuesta inaplicación del sistema normativo interno, así como de los artículos 2 y 35 constitucionales y de diversos preceptos de la ley electoral local, se considera que **la Sala Xalapa no se pronunció respecto a un cambio en el método de elección** ni se exponen las razones por las cuales se actualizó la supuesta vulneración a su sistema normativo interno.

**Conclusión. Se desecha de plano la demanda.**